

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00124-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Mauricio Andrés Díaz Bello, Gina Daniela Marulanda Bonilla y Ángel Milck Marulanda Bonilla** contra **John Fredy Ramírez Trejos**, se allega correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que en la fecha programada tiene una audiencia dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos.

Por lo expuesto, este despacho accede a reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve 9:00 a.m, del día miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41206ed4a546a3617316f2dbf9a1228da06a349ec37092fce3795d152fdb2bbc**

Documento generado en 15/03/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023

Se deja en el sentido que raíz de aspectos propios del despacho se requiere reprogramar la audiencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00001-00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Jorge Eliecer Rendón Bedoya** en contra del señor **Mario Ernesto Delgadillo** conforme a constancia que antecede, el despacho considera necesario reprogramar la audiencia.

Por lo expuesto, este adelantará la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve 9:00 a.m, del día jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Código de verificación: **795d0ab7dc45c44b801fe263cba14f6bb94bdb947008e8836d430877fb6a6b64**

Documento generado en 15/03/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allego temporalmente escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 09, 10 y 13 de marzo de 2023

Días inhábiles: 11 y 12 de marzo de 2023

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2023-00054-00**

Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra **Cafidrogas ubicada en la carrera 7 No. 32-47 local 2 de Supía, Caldas.**

Si bien la parte actora a través de mensaje de datos indica que, *“pido comparta el auto donde el juez de Manizales Cds, decide remitir mi acción a su despacho, ya que nada aporta y desconozco en derecho lo ocurrido*

Manifiesto que al presentar la acción notifique a la accionada y de no ser así, pido lo haga el despacho, ampaardo DERECHO SUSTANCIA, pues el CGP no aplica para este asunto en acciones populares” (sic)

Considera esta funcionaria que nada de lo allí manifestado subsana el defecto anotado en proveído del 07 de marzo de 2023, pues es deber de la parte actora demostrar que efectivamente remitió el escrito petitorio a la entidad accionada simultáneamente al momento de presentar la demanda, lo cual fue debidamente expuesto en el auto inadmisorio, dado que la ley 2213 de 2022 es aplicable en las acciones constitucionales.

Por último, desde el pasado 6 de marzo de 2023 se compartió el link del expediente digital, en el cual puede ser consultado el expediente digital incluido la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida a través de apoderado por **Mario Restrepo** contra **Cafidrogas ubicada en la carrera 7 No. 32-47 local 2 de Supía, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es necesario Ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los registros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb03eef5b4414acc9ac452ae4b2daa39806b212b2d38acf2a3fca58dec8fdbd**

Documento generado en 15/03/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 10 de marzo del año en curso, se allega demanda laboral, a través de correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00060-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Aris Mining Marmato S.A.S** representada legalmente por Lucas Velásquez Restrepo reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente a la doctora Ángela Yulima Saldarriaga Rojas a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Aris Mining Marmato S.A.S** representada legalmente por Lucas Velásquez Restrepo., por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Ángela Yulima Saldarriaga Rojas** con tarjeta profesional No 320.253 del C.S de la J., para que representen en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11e30f160c42bb38117eacf04945c976353629b27323349fa238eb8cd104b6**

Documento generado en 15/03/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas**

**Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2023-00063**

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS ALZATE ARISTIZABAL**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, la vida, la seguridad social y a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **GLADYS ALZATE ARISTIZABAL**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; donde se invoca la protección del derecho a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**; quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

TERCERO: Vincular a la **Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud de Caldas**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá verse afectado con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

La accionada y la vinculada; deberán remitir sus respuestas a la cuenta de correo electrónico de este despacho judicial: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb7a3a27ba244d5c4a4040c592b8593578612d4d95c4110d8ad03755b78931**

Documento generado en 15/03/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Marmato Caldas
Vulnerado: José Alejandro Ramírez Ríos
Accionadas: Eps I Mallamas, Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios Manizales
Ministerio de Salud
Vinculado: Municipio de Marmato- Oficina de Aseguramiento Régimen Subsidiado, Oficina SISBEN
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el Personero Municipal De Marmato Caldas en favor del adolescente **José Alejandro Ramírez Ríos** contra la **EPS I Mallamas, Ministerio de Salud y Protección Social, Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios Manizales**, trámite al que fueron vinculados **Municipio de Marmato Caldas, Oficina Municipal del Sisben, Oficina Municipal de Aseguramiento Régimen Subsidiado en Salud**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social y a la vida consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la entidad accionante que se le tutelen los derechos invocados en favor del menor **José Alejandro Ramírez Ríos**, y en consecuencia se les ordene a las entidades accionadas, agenden y hagan efectiva la realización de la consulta médica por la especialidad de psiquiatría.

Fundamenta su pedimento en los hechos que se compendian a continuación:

Expone que desde temprana edad el menor José Alejandro Ramírez Ríos, fue diagnosticado con *SINDROME DE PRADER WILL*, por esta razón como parte del tratamiento el 04 de mayo de 2022 le fue ordenada una consulta de control por la especialidad de psiquiatría, la cual se debía efectuar en un mes, valoración médica que hasta la fecha no se ha realizado, por falta de agendamiento de la IPS Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, lo que agrava la condición de salud del menor.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 08 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas y vinculadas, para

que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **EPS INDIGENA MALLAMAS**, dio respuesta indicando que adelantó todas las gestiones pertinentes, para lo cual allega con la contestación la autorización No. 20230004826328, del 17 de febrero de 2023, refiriendo que dicha cita será asignada por el prestador Clínica Psiquiátrica San Juan De Dios – Principal, en la ciudad de Manizales.

Así mismo expuso que a través de la Gestora Comunitaria de Supía – Caldas, la de MALLAMAS EPS-I, solicitó cita para control por psiquiatría infantil, al prestador Clínica Psiquiátrica San Juan De Dios en la ciudad de Manizales, al correo electrónico: oficinaiaumanizales@clinicasanjuandedios.com.co.

Por lo que solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, habida cuenta que MALLAMAS EPS-I, ha cumplido con las pretensiones solicitadas en la acción de tutela de forma oportuna.

3.3 El Ministerio de Salud y Protección Social, guardo silencio

3.4 En tanto que el **Municipio de Marmato Caldas**, indico que su Secretaria de Desarrollo social el 01 de octubre de 2022 envió solicitud a las EPS sobre *los mecanismos y rutas utilizadas para las citas de la especialidad de psiquiatría y psicología*, donde se solicitó el listado de las personas que fueron remitidos a las especialidades de psicología y Psiquiatría, con el reporte de esta información se realizó seguimiento a través de llamadas telefónicas a cada usuario donde se interrogó la prestación de los servicios de salud para las especialidades remitidas.

Señala que verificando los soportes enviados por la EPS Mallamas no se evidencian soportes del menor José Alejandro Ramírez Ríos. Solicito la desvinculación.

3.5 La Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, informó que agendo cita para la atención por la especialidad de psiquiatría infantil para el día 03 de abril de 2023 en el horario de las 09:30 a.m. con el doctor Julián Monguí Olaya.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Historia Clínica
- Autorización del 17 de febrero de 2023 expedida por EPS I MALLAMAS

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará lo siguiente: a) el derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas; b) el principio de continuidad del servicio a la salud; c) Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud; d) el caso concreto.

5.1 El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)*” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño^[58]. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud **a los menores de edad** con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud*”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

5.2 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”* Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud. Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Adicionalmente, la Corte fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: *“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*. Sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”* Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

5.3 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se

estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”*, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *“... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica”*.

5.5 Caso concreto

En la presente acción se establecen como problema jurídico determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del menor José Alejandro Ramírez Ríos por no haberle prestado efectivamente el servicio de salud consulta médica por la especialidad de psiquiatría

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se evidencia que, al menor **José Alejandro Ramírez Ríos**, desde el pasado 04 de mayo de 2022, le fue ordenado el servicio de consulta médica por la especialidad de psiquiatría, como parte del tratamiento que viene recibiendo desde temprana edad debido al diagnóstico *síndrome de Prader Will y Otros trastornos generalizados del desarrollo*.

Del mismo modo, quedo demostrado que hasta la fecha de presentación del trámite constitucional no le había sido agendada la cita médica para la práctica de la consulta médica especializada, toda vez que documentalmente, existe prueba que solo hasta el 17 de febrero de 2023 la EPS indígena Mallamas, expidió la autorización del servicio, lo que indica que desde la prescripción a esa fecha habían transcurrido ocho (08) meses, y solo con el trámite de esta acción

de tutela, la empresa prestadora de salud solicitó el agendamiento del servicio médico requerido.

Valga resaltar que como anteriormente se expuso no basta con que la EPS entregue la autorización a los pacientes, sino que efectivamente el servicio se haga efectivo.

Por lo que la Eps Indígena Mallamas accionada viene incumplimiento lo reglado en el **ARTÍCULO 125** del Decreto 019 de 2019 modificado por el decreto ley 2106 de 2019 que reza "**Autorización de servicios electivos**. De requerirse autorización para la prestación de los servicios de salud de carácter electivo, ambulatorio u hospitalario, el trámite se realizará directamente por el prestador de servicios de salud ante la entidad responsable del pago, sin la intermediación del afiliado, dentro de un término no superior a cinco (5) días calendario. Tratándose de poblaciones de especial protección, entre otras, personas con discapacidad y adultos mayores, madres gestantes, este término se reducirá a dos (2) días hábiles máximo.

El resultado del trámite será informado empleando para ello cualquier medio electrónico si así lo autoriza el usuario".

Por lo que la Eps Indígena Mallamas, vulnera el derecho a la salud de su afiliado menor edad sujeto de especial protección constitucional, pues han transcurrido 310 días desde la fecha en que le fue ordenado el servicio de salud al vulnerado, sin que haya prestación efectiva de la consulta médica por la especialidad de psiquiatría.

Ahora bien, antes de emitir esta decisión la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, ha informado que ha programado la realización de la consulta medica por la especialidad de psiquiatría infantil, para las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día 03 de abril de 2023, sin embargo, no es posible emitir un fallo declarando el hecho superado, como lo pretenden las accionadas, habida consideración que si bien se programó la cita, ella no se ha hecho efectiva, se reitera, a pesar de haber transcurrido casi un año desde que fue ordenada, por lo que para esta falladora no es de recibo la configuración del hecho superado, pues hasta el momento del fallo solo se cuenta con la fecha para el día 3 de abril, es decir la misma no se ha hecho efectiva.

El deber de la EPS a la que se encuentra afiliado José Alejandro Ramírez Ríos, es procurar la atención inmediata con una IPS que realmente preste dicho servicio, puesto que no basta con la simple autorización, se requiere la efectiva materialización de la misma y no es excusable bajo ninguna circunstancia la demora presentada tanto por la EPS como por la IPS para la concesión de la cita, exponiendo la salud del paciente pues la tardanza en la realización de tratamientos, o diagnósticos pueden poner en riesgo incluso hasta su vida.

En consecuencia, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud a la seguridad social y a la vida del vulnerado, y **ORDENARÁ** a la entidad accionada **EPS INDIGENA MALLAMAS**. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la efectiva realización del servicio de salud *consulta médica por la especialidad de psiquiatría infantil*, programada por su prestador de servicios **CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE**

MANIZALES, para el día **03 de abril de 2023** en el horario de las: 09:30 a.m. con el Dr. JULIAN MONGUI OLAYA.

No se desvinculará a la **CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **EPS INDIGENA MALLAMAS**. en la atención del afiliado **JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIOS**.

De igual manera se prevendrá a la accionada **EPS INDIGENA MALLAMAS** para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **EPS INDIGENA MALLAMAS** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se absolverá al vinculado **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, OFICINA MUNICIPAL DEL SISBEN, OFICINA MUNICIPAL DE ASEGURAMIENTO RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD**, por no haberse demostrado la vulneración por parte de esa entidad.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida, invocados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS** en favor del menor **JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ RIOS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **EPS INDIGENA MALLAMAS**. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la efectiva realización del servicio de salud *consulta médica por la especialidad de psiquiatría infantil*, programada por su prestador de servicios **CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES**, para el día **03 de abril de 2023** en el horario de las: 09:30 a.m. con el galeno Julián Monguí Olaya.

Tercero: ADVERTIR a la obligada **EPS INDIGENA MALLAMAS**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **REQUERIR** a la accionada **EPS INDIGENA MALLAMAS** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Quinto: **MANTENER** vinculada a la **CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES** para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **EPS INDIGENA MALLAMAS**. en la atención del afiliado **JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIOS**.

Sexto: Absolver al vinculado **MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, OFICINA MUNICIPAL DEL SISBEN, OFICINA MUNICIPAL DE ASEGURAMIENTO RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD**, por no haberse demostrado la vulneración por parte de esa entidad.

Séptimo NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da99d0dbef6ff5414cecf504adf9d8b8da9fd9f76fc761b4ff949344cbef51**

Documento generado en 15/03/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez solicitud presentada el día 15 de marzo de 2023 de manera personal por el señor Juan Camilo Villaneda Montoya informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la **NUEVA EPS**.

Martha Lucia González Castro
Escribiente

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, mediante sentencia del día 28 de febrero del presente año, se le tutelaron los derechos a la salud, a la vida, y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente

*“Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva realización del procedimiento **bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia**.*

Tercero: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., garantice el tratamiento integral al señor JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA, para el diagnóstico obesidad por exceso de calorías”.

El señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, presentó ante este despacho judicial solicitud de trámite incidental, en razón a que, a la fecha no le han autorizado ni se ha señalado fecha para la práctica del procedimiento **bypass o derivación o puente gástrico por laparoscopia**.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el

superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por el señor **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 28 de febrero del presente año, así mismo.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar al cabal cumplimiento del fallo emitido el 28 de febrero del año en curso, a favor de **JUAN CAMILO VILLANEDA MONTOYA**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela el día 28 de febrero del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y el Gerente General de dicha entidad doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418ea7546d1018b175e2ad30f438cd88c3038b59445127e63ed75969ff8087b5**

Documento generado en 15/03/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>